

LEY 1 DE 1974

LEY 1 DE 1974

(Junio 3)

Orgánica de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores y por la cual se dictan otras disposiciones relacionadas con el Servicio Exterior.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 2. Para ser miembro de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores se requiere haber desempeñado alguno de los siguientes cargos: Presidente de la República, Ministro de Relaciones Exteriores, Secretario General de la Chancillería, Director del Instituto de Estudios Internacionales, Jefe de una Misión Diplomática de carácter permanente, o ser o haber sido profesor de Derecho Internacional, o poseer un título universitario con especialización de Derecho Internacional otorgado por una Universidad reconocida por el Estado.

Artículo 3. La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores es Cuerpo Consultivo del Gobierno Nacional y en ese carácter estudiará los asuntos del Ramo de Relaciones Exteriores que el Gobierno someta a su consideración, y emitirá concepto sobre ellos.

El dictamen de la Comisión no será obligatorio para el Gobierno.

Artículo 4. El Concepto de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores versará principalmente sobre los siguientes asuntos:

a) Negociaciones diplomáticas y celebración de tratados

públicos;

b) Programas de las Conferencias Internacionales e instrucciones que deban darse a los representantes del país en tales Conferencias;

c) Proyectos de ley sobre las materias relacionadas con el Ramo de Relaciones Exteriores;

d) Límites terrestres y marítimos, espacio aéreo, mar territorial y zona contigua y plataforma continental, y

e) Declaración de guerra, medidas para la seguridad exterior de la República y Tratados de Paz.

Parágrafo 1. La Comisión Asesora actuará como Comisión Permanente para la Codificación del Derecho Internacional y , así mismo, preparará proyectos de ley sobre materias internacionales y servicio exterior, a solicitud del Gobierno.

Parágrafo 2. Para el estudio y consideración de los puntos a que se refieren los ordinales d) y e) de este artículo, la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores deberá oír al Ministro de la Defensa Nacional o a otro miembro de la Fuerzas Armadas en servicio activo que éste designe.

Artículo 5. Además de sus funciones como entidad consultiva del Gobierno, la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento de la Carrera Diplomática y Consular. El Ministro de Relaciones Exteriores cooperará en esa tarea y pondrá a disposición de la Comisión los elementos que pueda necesitar para desempeñarla.

Artículo 6. El ejercicio del cargo de miembro de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores es incompatible con la representación, agencia o asesoría de entidades de Derecho Público, de entidades internacionales y extranjeras, de personas de cualquier nacionalidad, cuando tales entidades o

personas tengan intereses que se relacionen con asuntos que sean de la competencia de la Comisión.

Artículo 7. El período de los miembros de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores es el mismo de los miembros de las Cámaras que los hayan elegido, pero continuarán en el ejercicio de sus funciones mientras no sean reemplazados.

Artículo 8. El Gobierno señalará los honorarios de los miembros de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores que no sean miembros del Congreso y creará los cargos, con sus respectivos emolumentos, que sean necesarios para su funcionamiento.

Artículo 10. Los Auditores y Subauditores de la Contraloría General de la República de carácter permanente en el Exterior que desempeñen estas funciones por más de dos años, tendrán los derechos y prerrogativas que la legislación colombiana reconoce a los funcionarios del Servicio Consular de la República.

Artículo 11. Esta Ley rige desde su sanción y deroga todas las disposiciones sobre la materia y las que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.E., a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

El Presidente del honorable Senado, HUGO ESCOBAR SIERRA.-El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, DAVID ALJURE RAMIREZ.-El Secretario General del honorable Senado, Amaury Guerrero.-El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Néstor Eduardo Niño Cruz.

Cámara de Representantes.-Secretaría General.

Congreso Nacional.-Secretaría.

Bogotá, D.E., mayo 27 de 1974.

Recibido que ha sido en la fecha el expediente contentivo de la Ley "Orgánica de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores y por la cual se dictan otras disposiciones relacionadas con el Servicio Exterior", enviado por el ejecutivo mediante Oficio 6993, de 12 de mayo del año en curso, lo paso al Despacho del señor Presidente del Congreso a fin de que se proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Constitución Nacional.

Senado de la República.-Secretaría General.

El Secretario del Congreso, Amaury Guerrero.

República de Colombia.-Congreso Nacional.

Bogotá, D.E., junio 3 de 1974.

Publíquese y ejecútese.

Senado de la República.-Presidencia.

El Presidente del Congreso, HUGO ESCOBAR SIERRA.

Senado de la República.-Secretaría General.

El Secretario del Congreso, Amaury Guerrero.

República de Colombia.-Presidencia.

6993

Bogotá, D.E., mayo 17 de 1974.

Señor doctor

HUGO ESCOBAR SIERRA

Presidente del honorable Senado de la República.

E.S.D.

Con oficio número 015, de febrero 26 de 1974, fue remitido por esta alta corporación para la sanción ejecutiva el proyecto de Ley "Orgánica de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores y por la cual se dictan otras disposiciones relacionadas con el Servicio Exterior", proyecto este al que el Gobierno Nacional en Oficio 25682 de diciembre 28 de 1971 objetó por razones de inconveniencia sus artículos 1 y 10, con la seguridad de que esas honorables Cámaras tendrían en cuenta las consideraciones planteadas con buen juicio por el Ejecutivo. Pero nos encontramos frente a otra realidad. El Congreso en sesiones de los días 20 de septiembre de 1972, 7 y 28 de noviembre y 9 de diciembre de 1973, decidió declarar infundadas las justas razones expuestas por el Ejecutivo, dejándolo así sin ninguna representación en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores.

El Gobierno sigue sosteniendo que siendo el Jefe del Estado el director de las relaciones internacionales del país, como lo establece el artículo 120, numeral 20 de la Constitución, resulta incongruente la existencia de un cuerpo asesor sin ninguna representación suya, inclusive impracticable, ya que tratándose de asuntos internacionales no podría actuar la mencionada Comisión con desconocimiento de la informaciones de que dispongan el Jefe de Estado y su Ministro de Relaciones Exteriores en los diferentes asuntos.

De otra parte, y tal como se anota en el mensaje de objeciones, resulta apenas lógico que el Gobierno para el cumplimiento de una función constitucional reclame su presencia en un organismo que tienen carácter de cuerpo consultivo justamente en materias que se relacionan con la política exterior de la República.

Por la razones anteriores, sumadas a que en el caso del proyecto que se analiza la oportunidad de formular

objeciones se halla agotado y a que las disposiciones de la Reforma Constitucional de 1968, a más de obligarnos jurídicamente, comprometen nuestra responsabilidad personal y política de manera especial, el Gobierno se ve en la obligación de abstenerse de sancionar el proyecto de ley "Orgánica de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores y por la cual se dictan otras disposiciones relacionadas con el Servicio Exterior", y devolvérselo a su Señoría para que tome las providencias señaladas en el artículo 89 de la Constitución.

Del Señor Presidente del Honorable Senado, atentamente,

MISAEAL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores, Alfredo Vázquez Carrizosa

Senado de la República.-Presidencia.

Bogotá, D.E., junio 3 de 1974.

Señor doctor

MISAEAL PASTRANA BORRERO

Presidente de la República

Casa de Bolívar

Señor Presidente:

Respetuosamente me refiero a su Oficio número 6993 de mayo 17 de 1974, que culmina en los siguientes términos: el Gobierno se ve en la obligación de abstenerse de sancionar el proyecto de ley "Orgánica de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores y por la cual se dictan otras disposiciones relacionadas con el Servicio Exterior", y devolvérselo a su Señoría para que tome las providencias señaladas en el artículo 89 de la Constitución.

En Verdad, como bien lo recuerda el señor Presidente, dicho proyecto de ley fue objetado en sus artículos primero y décimo por razones de inconveniencia. Ambas Cámaras así en sesiones plenarias como en las Comisiones Constitucionales respectivas, estimaron infundadas las objeciones del Gobierno y precisamente por ello, en su oportunidad, fue enviado para la sanción ejecutiva.

El Congreso ha respetado siempre las actitudes del señor Presidente de la República y lo propio hace ahora respecto de las atribuciones que al Jefe del Estado corresponden en su carácter de director de las relaciones internacionales del país, de acuerdo con lo preceptuado por el numeral 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional. Para el Ejecutivo "resulta incongruente la existencia de un cuerpo asesor sin ninguna representación suya, inclusive impracticable, ya que tratándose de asuntos internaciones no podría actuar la mencionada Comisión con desconocimiento de la informaciones de que dispongan el Jefe de Estado y su Ministro de Relaciones Exteriores en los diferentes asuntos". El Gobierno reclama, además, "su presencia en un organismo que tiene carácter de cuerpo consultivo justamente en materias que se relacionan con la política exterior de la República".

Para el Congreso habría sido más grato y satisfactorio que el Gobierno, en desarrollo de sus cordiales y armónicas relaciones con la Rama Legislativa y en concordancia con la tradición en éstas materias, con el ejercicio democrático del poder y con las normas constitucionales, hubiera sancionado la Ley Orgánica de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores. Afortunadamente podemos suplir, en este caso concreto, la omisión de la sanción presidencial.

En virtud de las anteriores consideraciones y en cumplimiento del artículo 89 de la Constitución, comunico al señor Presidente que en la fecha he sancionado, en mi calidad de Presidente del Congreso, la ley "Orgánica de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores y por la cual se

dictan otras disposiciones relacionadas con el Servicio Exterior”.

Antes de disponer el archivo del respectivo expediente, lo devuelvo al señor Presidente para que se numere la ley, respetando el normal orden cronológico y para que se hagan las anotaciones de trámite que sean de rigor.

Del señor Presidente de la República, atentamente,

HUGO ESCOBAR SIERRA, Presidente del Congreso Nacional.

LEY 16 DE 1974

LEY 16 DE 1974

(DICIEMBRE 10)

sobre Presupuesto de Ingresos y de Gastos de los Establecimientos Públicos Nacionales para el año fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 1975.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

PRIMERA PARTE

Artículo 1. Fíjase el cómputo del Presupuesto de Ingresos de los Establecimientos Públicos Nacionales para el año fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 1975, en la cantidad de treinta y seis mil trescientos setenta y tres millones trescientos cuarenta y seis mil cuatrocientos tres pesos

(\$36.373.346.403) moneda legal, descompuesto en la en los siguientes conceptos:

A) Rentas propias \$16.390.785.532

B) Apropriaciones y préstamos del Presupuesto Nacional 9.695.166.792

C) Recursos Financieros 10.287.394.079

Total Presupuesto de Rentas e Ingresos \$36.373.346.403

SEGUNDA PARTE

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 2. Aprópiese para atender a los gastos de los Establecimientos Públicos Nacionales, durante el año fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 1975, una suma igual a la calculada para los ingresos, o sea la cantidad de treinta y seis mil trescientos setenta y tres millones trescientos cuarenta y seis mil cuatrocientos tres pesos (\$36.373.346.403) moneda legal, distribuida institucionalmente así:

Servicios Especializados:

Centro Interamericano de Fotointerpretación \$ 5.700.000

Instituto de Asuntos Nucleares 8.860.000

Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras 110.346.000

Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" 165.137.000

Comercio Exterior:

Instituto Colombiano de Comercio Exterior \$ 77.594.408

Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla 75.139.937

Zona Franca Industrial y Comercial de Buenaventura
23.000.000

Zona Franca Industrial y Comercial de Cúcuta 10.000.000

Zona Franca Industrial y Comercial "Manuel Carvajal
Sinisterra" 11.396.000

Zona Franca Industrial y Comercial de Cartagena 9.000.000

Transportes y Comunicaciones:

Empresa Nacional de Telecomunicaciones \$2.405.718.000

Fondo Aeronáutico Nacional 904.528.000

Empresa Puertos de Colombia 1809.433.000

Instituto Nacional de Radio y Televisión 199.014.000

Servicios de Aeronavegación a Territorios Nacionales
38.774.000

Fondo Vial Nacional 1846.490.000

Fondo Nacional de Caminos Vecinales 448.710.000

Administración Postal Nacional 200.000.000

Instituto Nacional de Transporte 70.102.000

Fomento Económico:

Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo \$ 316.700.000

Instituto Colombiano de Energía Eléctrica 1.491.919.000

Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica 1.055.047.000

Fondos Rotatorios:

Fondo Rotatorio de la Dirección General de Aduanas \$
81.530.000

Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea Colombiana 82.815.055

Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia 209.672.247

Fondo Rotatorio de la Policía Nacional 169.389.170

Fondo Rotatorio de la Armada Nacional 128.246.121

Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo

Nacional de Estadística 8.458.688

Fondo Rotatorio del Ejército 134.235.300

Educación y Cultura:

Escuela Superior de Administración Pública \$ 24.100.000

Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y

Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas" 36.658.000

Instituto Caro y Cuervo 14.300.000

Instituto Colombiano de la Juventud y Deporte 88.010.000

Instituto Colombiano de Cultura Hispánica 1.180.000

Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios

Técnicos en el Exterior 445.435.748

Instituto Colombiano de Construcciones Escolares 539.800.000

Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior 954.277.350

Servicio Nacional de Aprendizaje 795.604.000

Instituto Colombiano de Pedagogía 58.410.000

Instituto Colombiano de Cultura 106.268.000

Instituto Nacional para Sordos 7.695.000

Instituto Nacional para Ciegos 9.837.965

Instituto Universitario Surcolombiano 12.115.000

Colegio de Boyacá 6.023.400

Universidad de Caldas 51.758.108

Universidad del Cauca 49.297.000

Universidad Pedagógica Nacional 60.405.457

Universidad Nacional de Colombia 395.000.000

Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia 62.800.000

Fomento Agropecuario:

Corporación Autónoma Regional del Cauca \$ 761.506.000

Corporación Autónoma Regional del Quindío 19.300.000

Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables
277.014.000

Instituto Colombiano Agropecuario 506.632.000

Instituto Colombiano de la Reforma Agraria 1.596.098.000

Junta de Rehabilitación y Desarrollo de las Zonas Bananeras
7.230.000

Corporación Nacional para el desarrollo del Chocó 3.500.000

Instituto de mercadeo Agropecuario 4.770.793.177

Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y
de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá 117.411.036

Corporación Regional de Desarrollo de Urabá 10.780.000

Corporación Autónoma para la Defensa de las ciudades

De Manizales, Salamina y Aranzazu 11.688.000

Servicio Colombiano de Meteorología e Hidrología 44.180.000

Salud y Previsión Social:

Caja de Provisión Social de Comunicaciones \$ 271.711.175

Hospital Militar Central 104.189.000

Instituto Nacional de Cancerológica 44.406.000

Caja Nacional de Previsión Social 1.370.567.700

Instituto Nacional para Programas Especiales de Salud
188.861.000

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares 513.125.186

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional 275.602.852

Instituto Colombiano de Seguros Sociales 5.045.435.000

Bienestar Social:

Caja de Vivienda Militar \$ 265.172.000

Club Militar 50.537.000

Fondo Nacional de Ahorro 1.062.421.273

Fondo de Desarrollo Comunal 45.900.000

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar 177.664.000

Instituto Casas Fiscales del Ejército 34.816.000

Instituto de Crédito Territorial 2.418.632.000

Defensa Civil Colombiana 10.000.000

Total Presupuesto de Gastos 36.373.346.403

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3. Antes del 30 de enero de 1975 cada Establecimiento Público Nacional presentará para su aprobación al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto-previamente expedidos por la Junta o Consejo Directivo, la distribución por objeto del gasto para funcionamiento, y por proyectos específicos para inversión, del Presupuesto respectivo de que trata esta Ley.

Artículo 4. El monto que se autoriza para cada programa de gastos incluidos en la presente Ley, debe aplicarse exclusivamente al objeto determinado en el texto del respectivo programa, y no podrá excederse salvo que el monto de éste se modifique por medio de créditos adicionales o traslados hechos en la forma autorizada en el artículo siguiente.

Artículo 5. En guarda del principio del equilibrio presupuestal, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Presupuesto-no podrá aprobar la apertura de créditos adicionales al Presupuesto de los Establecimientos Públicos Nacionales, sin que se establezca previamente, de manera clara y precisa, el recurso que ha de servir de base para tal fin, y con el cual se debe aumentar el Presupuesto de Ingresos. Los recursos provenientes de contracréditos también deben identificarse previamente.

Artículo 6. Los créditos adicionales al Presupuesto de Ingresos y Gastos sólo podrán ser autorizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto-a solicitud del Establecimiento Público Nacional, por conducto del representante legal. Cuando se trate de complementar apropiaciones deficientes, presentará junto con su solicitud, las informaciones siguientes:

1. Identificación del Capítulo, Programa o Proyecto que se pretende adicionar.

2. Cantidad presupuestada inicialmente para el programa que se propone adicionar.

3. Monto de lo acordado, girado y comprometido separadamente.

4. Saldo no acordado ni girado en la apropiación que se proyecta adicionar, en la fecha de la solicitud.

5. Monto de la adición que se requiere.

6. Justificación económica y razones de necesidad o conveniencia sobre la apertura del crédito.

7. Recursos que proponga utilizar para respaldar el crédito solicitado.

8. Concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación en los casos en que el crédito sea financiado con recursos del Presupuesto Nacional de Inversión.

9. Resolución o acuerdo de la Junta o Consejo Directivo en que se proponga el crédito.

Artículo 7. Cuando la solicitud se refiera a la apertura de crédito para atender a gastos no previstos en el Presupuesto, el representante legal del Establecimiento Público informará sobre lo siguiente:

1. Norma que autoriza el gasto que se desea incluir en el Presupuesto, o sentencia que reconoció el crédito judicial.

2. Cantidad requerida para el gasto.

4. Recurso que sirva de base para la apertura del crédito.

5. Concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación en los casos en que el crédito sea financiado con recursos del Presupuesto Nacional de Inversión.

Artículo 8. Los traslados presupuestales sólo pueden ser

autorizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección Nacional de Presupuesto-para incrementar partidas insuficientes entre los programas de la entidad contemplados en esta Ley, previa solicitud del representante legal del Establecimiento Público acompañada de la siguiente información:

1. Comprobar la insuficiencia de la apropiación que se desea incrementar.

2. Demostrar que la apropiación o apropiaciones están libres de afectaciones y susceptibles de ser contracreditadas.

3. Providencia de la Junta Directiva o Consejo Directivo del Establecimiento Público sobre la declaratoria de sobrantes.

4. Concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación en los casos en que el crédito sea financiado con recursos del Presupuesto Nacional de Inversión.

Artículo 9. Toda solicitud de crédito adicional o de traslado presupuestal deberá acompañarse del certificado de disponibilidad expedido por el Jefe de la Oficina encargada de la contabilidad presupuestal, refrendado por el Auditor Fiscal de la respectiva entidad.

Artículo 10. Ninguna autoridad de un Establecimiento Público Nacional podrá contraer obligaciones imputables al Presupuesto de Gastos, sobre apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponible, con anticipación a la apertura del crédito adicional o traslado presupuestal correspondiente, y quienes lo hicieren responderán personalmente de las obligaciones que contraigan.

Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-División General de Presupuesto-se abstendrá de estudiar y aprobar los créditos adicionales o traslados presupuestales propuestos, cuando establezca que se ha incurrido en la irregularidad de que trata el presente artículo.

Artículo 11. No se podrá abrir créditos adicionales ni efectuar traslados presupuestales después del 15 de diciembre de cada año.

Artículo 12. Los contratos que celebren los Establecimientos Públicos Nacionales que afecten el Presupuesto, requieren para su validez, la constitución de reservas presupuestales por parte de del Jefe responsable de la Contabilidad presupuestal, refrendadas por el Auditor Fiscal respectivo.

Artículo 13. Cuando el Gobierno Nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91 del Decreto ley 294 de 1973, se viere precisado a reducir o aplazar apropiaciones que afecten los Presupuestos de los Establecimientos Públicos Nacionales, éstos procederán a efectuar los ajustes en sus Presupuestos, con aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Presupuesto-.

Artículo 15. Las apropiaciones incluidas en el Presupuesto son autorizaciones que el Congreso da a los Establecimientos Públicos Nacionales y expiran el 31 de diciembre de cada año. Después de dicha fecha, las apropiaciones de ese año no podrán adicionarse, ni transferirse, ni contracreditarse, ni modificarse.

Artículo 16. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2887 de 1968, el Director General de Presupuesto determinará, conforme a las leyes y de acuerdo con las instrucciones que le imparta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las entidades bancarias en que los Establecimientos Públicos Nacionales deban abrir las cuentas oficiales, e informará al Contralor General de la República para los efectos de la firma de cheques por parte de sus auditores.

Artículo 17. Los Establecimientos Públicos Nacionales enviarán a la Dirección General de Presupuesto cada tres (3) meses, el informe correspondiente a su ejecución

presupuestal, junto con el del Avance Financiero y Físico de los programas de inversión, salvo que la Dirección General del Presupuesto determine otro período de presentación de informes.

Parágrafo. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo y en el 3 de la presente Ley, motivará que se abstengan, el Auditor Fiscal de la Entidad infractora, de revisar o refrendar giros y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Presupuesto-, de dar curso a las solicitudes de inclusión de cantidad alguna para el mismo organismo, en los Acuerdos Mensuales de Ordenación de Gastos.

Artículo 18. El Gobierno Nacional hará en el Decreto de Liquidación, los ajustes a los Presupuestos de los Establecimientos Públicos Nacionales que se requieran con base en las modificaciones del Presupuesto Nacional.

Artículo 19. Para los efectos de la ejecución del Presupuesto, los Establecimientos Públicos Nacionales clasificarán los ingresos a nivel de numeral y los gastos, por objeto en funcionamiento, por proyectos específicos en inversión y el Servicio de la Deuda, en amortización, intereses, comisiones y gastos, distinguiéndola en interna y externa.

Artículo 20. Los Establecimientos Públicos Nacionales que no presenten a la Dirección General del Presupuesto sus proyectos de presupuesto para la incorporarlos en la presente Ley, deberán repetir el Presupuesto del año anterior tal como lo establece el artículo 66 del Decreto ley 294 de 1973.

Artículo 21. Las Juntas Directivas, Gerentes y Directores de Establecimientos Públicos Nacionales, establecerán durante el año de 1975 limitaciones similares en sus servicios y gastos a las previstas en el Decreto 406 de 1959. Igualmente

prorrógase durante el año de 1975 la vigencia de las normas sobre la austeridad en los gastos de tales Establecimientos.

Artículo 22. La Contraloría General de la República solicitará la suspensión o retiro definitivo según la gravedad del caso del funcionario a quien se compruebe haber autorizado que se destine una apropiación presupuestal a fines distintos a los contemplados en ella, sin llenar los requisitos contemplados por la Ley.

Artículo 23. De conformidad con el artículo 96 del Decreto ley 294 de 1973, los representantes legales de los Establecimientos Públicos Nacionales o sus delegados, podrán autorizar giros contra las cuentas bancarias, asignadas a la respectiva Entidad para el manejo de los recursos que reciban del Presupuesto Nacional por la Tesorería General de la República. Dichos giros sólo podrán hacerse en absoluta conformidad con las fechas, las cuantías máximas, las apropiaciones y los objetos de gasto que consten en los acuerdos mensuales de gasto, o de las obligaciones. Los giros no pueden tener por objeto proveer de fondos cuantías bancarias de los Establecimientos Públicos Nacionales, sino atender el pago de las obligaciones asumidas frente a su personal y a terceros en desarrollo de las apropiaciones presupuestarias.

Los recursos que obtengan los Establecimientos Públicos Nacionales del Presupuesto Nacional deberán manejarse únicamente en cuentas asignadas a la Entidad por la Dirección General de Tesorería, salvo excepciones que autorice el Ministerio de Hacienda.

Artículo 24. Queda facultada la Dirección General del Presupuesto para llenar los vacíos o corregir las incongruencias que puedan presentarse en la ejecución de esta Ley.

Artículo 25. La presente Ley rige a partir del primero de

enero de mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dada en Bogotá, D.E.,

El Presidente del honorable Senado de la República, JULIO CESAR TURBAY AYALA.-El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, LUIS VILLAR BORDA.-El Secretario General del honorable Senado, Amaury Guerrero.-El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., diciembre 10 de 1974.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

LEY 6 DE 1974

LEY 6 DE 1974

(SEPTIEMBRE 30)

por la cual se aprueba la Convención Relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, firmada en Ginebra el 6 de marzo de 1948.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Apruébase la Convención Relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, firmada en Ginebra el 6 de marzo de 1948, cuyo texto oficial es el siguiente:

CONVENCIÓN RELATIVA A LA ORGANIZACIÓN CONSULTIVA MARÍTIMA INTERGUBERNAMENTAL

Los estados Partes en la presente Convención deciden establecer la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (de aquí en adelante designada la Organización).

PARTE I

Finalidades de la Organización.

ARTICULO 1

Las finalidades de la Organización son:

a) Establecer un sistema de colaboración entre los Gobiernos en materia de reglamentación y prácticas gubernamentales relativas a cuestiones técnicas de toda índole concerniente a la navegación comercial internacional, y fomentar la adopción general de normas para alcanzar los más altos niveles posibles en lo referente a seguridad marítima y eficiencia de la navegación;

b) Fomentar la eliminación de medidas discriminatorias y restricciones innecesarias aplicadas por los Gobiernos a la navegación comercial internacional con el fin de promover la disponibilidad de los servicios marítimos para el comercio mundial sin discriminación; la ayuda y fomento acordados por un Gobierno a su marina mercante nacional con miras a su desarrollo y para fines de seguridad no constituyen en sí mismas una discriminación, siempre que dicha ayuda y fomento no estén fundados en medios concebidos con el propósito de restringir a los buques de cualquier bandera, la libertad de

participar en el comercio internacional;

c) Tomar medidas para la consideración por la Organización de cuestiones relativas a las prácticas restrictivas desleales de empresas de navegación marítima, de acuerdo a la Parte II;

d) Tomar medidas para la consideración por la Organización de todas las cuestiones relativas a la navegación marítima que puedan serle sometidas por cualquier organismo o institución especializada de las Naciones Unidas;

e) Facilitar el intercambio de informaciones entre los Gobiernos en asuntos sometidos a consideración de la Organización.

PARTE II

Funciones.

ARTICULO 2

Las funciones de la Organización serán consultivas y de asesoramiento.

ARTICULO 3

Con el propósito de alcanzar las finalidades enunciadas en la Parte I, las funciones de la Organización serán:

a) Salvo lo dispuesto en el artículo 4, considerar y formular recomendaciones respecto a las cuestiones vinculadas al artículo 1 (a), (b) y (c) que pueden serle sometidas por los Miembros, por cualquier organismo o institución especializada de las Naciones Unidas o por cualquier Organización intergubernamental, así como respecto a aquellos asuntos enunciados en el Artículo 1 (d) que sean sometidos a su consideración;

c) Establecer un sistema de consulta entre los miembros y de

intercambio de información entre los Gobiernos.

ARTICULO 4

En aquellos asuntos que estime susceptibles de ser resueltos mediante los procedimientos normales de la navegación comercial internacional, la Organización recomendará que así se proceda.

Cuando en opinión de la Organización, cualquier asunto referente a prácticas restrictivas desleales de las empresas de navegación marítima no sea susceptible de ser resuelto por los procedimientos normales de la navegación comercial internacional, o en el caso de haberse comprobado esta imposibilidad y siempre que el asunto haya sido previamente objeto de negociaciones directas entre los Miembros interesados, la Organización, a petición de uno de ellos procederá a su consideración.

PARTE III

Miembros.

ARTICULO 5

Todos los Estados pueden ser Miembros de la Organización conforme a las disposiciones de la Parte III.

ARTICULO 6

Los Miembros de las Naciones Unidas pueden ser Miembros de la Organización adhiriendo a la presente Convención de acuerdo a las disposiciones del Artículo 57.

ARTICULO 7

Los Estados no Miembros de las naciones Unidas que han sido invitados a enviar representantes a la Conferencia Marítima de la Naciones Unidas celebrada en Ginebra el 19 de febrero de 1948, pueden ser Miembros, adhiriendo a la presente

Convención de acuerdo a las disposiciones del Artículo 57.

ARTICULO 8

Todo Estado que no tenga derecho a ser Miembro según lo dispuesto en los artículos 6 o 7, podrán solicitar su incorporación en tal carácter por intermedio del Secretario General de la Organización y será admitido como Miembro, cuando haya adherido a la presente Convención de acuerdo a las disposiciones del Artículo 57, siempre que, previa recomendación del Consejo, su solicitud haya sido aceptada por los dos tercios de los Miembros de la Organización excluidos los Miembros asociados.

ARTICULO 9

Todo territorio o grupo de territorios al cual le fuere aplicada la presente Convención conforme al Artículo 58, por el Miembro que tenga a su cargo las relaciones internacionales de ese territorio o grupo de territorios, o por las Naciones Unidas, puede ser Miembro asociado de la Organización, mediante notificación escrita entregada al Secretario General de la Organización por dicho Miembro o por la Organización de la Naciones Unidas, según el caso que sea.

ARTICULO 10

Todo Miembro Asociado tendrá los derechos y obligaciones que la presente Convención reconoce a un Miembro de la Organización excepto el derecho de voto en la Asamblea y de ser elegido Miembro del Consejo del Comité de Seguridad Marítima y con estas limitaciones, la palabra "Miembro" en la presente Convención deberá considerarse como incluyendo a los Miembros Asociados, salvo disposición contraria de su texto.

ARTICULO 11

Ningún Estado o territorio puede llegar a ser Miembro de la Organización p continuar en tal carácter contrariamente a una Resolución de la Asamblea General de la Naciones Unidas.

PARTE IV

Organismos.

ARTICULO 12

La Organización constará de una Asamblea, un Consejo, un Comité de Seguridad Marítima y de todos los Organismos auxiliares que la Organización juzgue necesario crear en cualquier momento; y de una Secretaría.

PARTE V

La Asamblea.

ARTICULO 13

La Asamblea estará constituida por todos los Miembros.

ARTICULO 14

La Asamblea se reunirá en sesión ordinaria una vez cada dos años. Las reuniones extraordinarias de la misma se celebrarán con un preaviso de sesenta días, siempre que un tercio del número de Miembros haya notificado al Secretario General que desea que se celebre una reunión, o en cualquier momento si el Consejo lo estima necesario, igualmente con un preaviso de sesenta días.

ARTICULO 15

La mayoría de los Miembros, excluyendo los Miembros asociados, constituirán quórum para las reuniones de la Asamblea.

ARTICULO 16

Las funciones de la Asamblea serán:

a) Elegir entre los Miembros, con exclusión de los Miembros Asociados, en cada reunión ordinaria, un Presidente y dos Vicepresidentes que permanecerán en funciones hasta la reunión ordinaria siguiente;

b) Determinar su propio reglamento interno, a excepción de lo previsto en otra forma en la presente Convención;

c) Establecer los Organismos auxiliares temporarios o, si el Consejo lo recomienda, los permanentes que juzgue necesarios;

d) Elegir los Miembros que han de estar representados en el Consejo conforme al Artículo 17, y en el Comité de Seguridad Marítima de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 28;

e) Recibir y examinar los informes del Consejo y resolver todo el asunto que le haya sido sometido por el mismo;

f) Votar el presupuesto y establecer el funcionamiento financiero de la Organización, de acuerdo con lo dispuesto en la Parte IX;

g) Revisar los gastos y aprobar la cuenta de la Organización;

h) Desempeñar las funciones de la Organización, teniendo en cuenta que en lo referente a cuestiones previstas en los Incs. (a) y (b) del Artículo 3, la Asamblea las someterá al Consejo, a fin de que formule las recomendaciones o instrumentos correspondientes; siempre que además todos los instrumentos o recomendaciones sometidos por el Consejo a la Asamblea y no aceptados por esta última, serán sometidos nuevamente al Consejo para una nueva consideración con las observaciones que la Asamblea pueda hacerles;

i) Recomendar a los Miembros la adopción de reglamentaciones relativas a la seguridad marítima o enmiendas a tales

reglamentaciones que le someta el Comité de Seguridad Marítima por intermedio del Consejo.

j) Remitir al Consejo para su examen o decisión cualquier asunto comprendido en las finalidades de la Organización, excepto la función de hacer recomendaciones previstas en el inciso (1) del presente Artículo, la que no podrá ser delegada.

El Consejo.

ARTICULO 17

El Consejo estará integrado por diez y seis Miembros distribuidos en la siguiente forma:

a) Seis serán los Gobiernos de los países con los mayores intereses en la provisión de servicios Marítimos Internacionales;

b) Seis serán elegidos por la Asamblea entre los Gobiernos de los países que tengan intereses en el Comercio Marítimo Internacional;

c) Dos serán elegidos por la Asamblea entre los Gobiernos de los países que tengan intereses substanciales en el Comercio Marítimo Internacional,

De acuerdo con los principios enunciados en le presente Artículo el primer Consejo será constituido conforme a lo establecido en el Anexo I de la presente Convención.

ARTICULO 18

Salvo lo dispuesto en el Anexo I de la presente Convención, el Consejo determinará a los fines de aplicación del Artículo 17 (a), los Miembros, gobiernos de los países que tengan los mayores intereses en la provisión de servicios marítimos internacionales y determinará igualmente, a los fines de aplicación del Artículo 17 (c), los Miembros,

gobiernos de los países que tengan substanciales en la provisión de tales servicios. Estas determinaciones serán hechas por mayoría de votos del Consejo, que deberá, comprender la mayoría de votos de los miembros representados en el Consejo, designados por el Artículo 17 (a) y (c). El Consejo determinará luego a los fines de aplicación del Artículo 17 (b). Los Miembros, gobiernos de los países que tengan los mayores intereses en el comercio marítimo internacional.

Cada Consejo establecerá dichas determinaciones dentro de un plazo razonable antes de cada una de las sesiones ordinarias de la Asamblea.

ARTICULO 19

Los miembros representados en el Consejo en virtud del Artículo 17, continuarán en funciones hasta la clausura de la reunión ordinaria siguiente de la Asamblea. Los Miembros son susceptibles de reelección.

ARTICULO 20

a) El Consejo designará su Presidente y establecerá su propio reglamento interno a excepción de lo previsto en otra forma en la presente Convención;

b) Doce Miembros del Consejo constituirán quórum;

c) El Consejo se reunirá tan frecuentemente como sea necesario para el eficiente desempeño de sus funciones, por convocatoria de su Presidente o a petición por lo menos de cuatro de sus Miembros, practicada con un preaviso de un mes. Se reunirán en el lugar que estime conveniente.

ARTICULO 21

El Consejo invitará a todo Miembro a Participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones relativas a cualquier asunto que tenga interés particular para el mismo.

ARTICULO 22

a) El Consejo recibirá las recomendaciones e informes del Comité de Seguridad Marítima y los transmitirá a la Asamblea, y, si ella no estuviere en sesión, a los Miembros para su información, acompañándolos con sus comentarios y recomendaciones;

b) Las cuestiones previstas en el Artículo 29 serán examinadas por el Consejo únicamente con dictamen previo del Comité de Seguridad Marítima.

ARTICULO 23

El Consejo, con aprobación de la Asamblea, nombrará el Secretario General. El Consejo tomará las disposiciones para la designación de todo otro personal que pueda ser necesario y fijará los plazos y condiciones de empleo del Secretario General y del personal, los que deberán ajustarse en lo posible a las disposiciones establecidas por la Naciones Unidas y sus instituciones especializadas.

ARTICULO 24

El Consejo llevará un informe a la Asamblea en cada reunión ordinaria, sobre los trabajos realizados por la Organización desde la precedente reunión ordinaria de Asamblea.

ARTICULO 25

El Consejo someterá a la Asamblea el presupuesto y el estado de cuentas de la Organización, junto con sus comentarios y recomendaciones.

ARTICULO 26

El Consejo podrá concertar acuerdos y convenios referentes a las relaciones de la Organización con otras organizaciones, conforme a las disposiciones de la Parte XII. Dichos acuerdos o convenios estarán sujetos a la aprobación de la

Asamblea.

ARTICULO 27

Entre las reuniones ordinarias de la Asamblea, el Consejo desempeñara todas las funciones de la Organización, salvo la función de formular las recomendaciones, previstas en el Artículo 16 (i).

PARTE VII

Comité de Seguridad Marítima.

ARTICULO 28

a) El Comité de Seguridad Marítima se compondrá de catorce Miembros elegidos por la Asamblea entre los Gobiernos de los países que tengan un interés importante en las cuestiones de seguridad marítima, de los cuales ocho por lo menos, deberán ser aquellos que poseen las flotas mercantes más importantes; los demás serán elegidos de manera que se asegure una representación adecuada, por una parte a los Gobiernos de los otros países con importantes intereses en las cuestiones de seguridad marítima, tales como los países, cuyos naturales entran, en gran número, en la composición de las tripulaciones o que se hallen interesados en el transporte de un gran número pasajeros, con cabina o sin ella, y, por otra parte, a los países de mayor área geográfica,

b) Los Miembros del Comité de Seguridad Marítima serán elegidos por un período de cuatro años y son susceptibles de reelección.

a) El Comité de Seguridad Marítima deberá examinar todas las cuestiones que sean propias de la competencia de la Organización y concernientes a la ayuda, a la navegación, construcción y aislamiento de buques, en la medida en que interesen a la seguridad, reglamentos destinados a prevenir colisiones, manipulación de cargas peligrosas,

reglamentación de la seguridad en el mar, informes hidrográficos diarios de a bordo y documentos que interesen a la navegación marítima, encuestas sobre los accidentes marítimos, salvamento de bienes y de personas, así como todas las cuestiones relacionadas directamente con la seguridad marítima;

b) El Comité de Seguridad Marítima establecerá un sistema para cumplir las obligaciones que le asigne la presente Convención o la Asamblea, o que puedan serle confiadas dentro de las finalidades del presente Artículo, por cualquier instrumento intergubernamental;

c) Teniendo en cuenta las disposiciones de la Parte XII, el Comité de Seguridad Marítima deberá mantener estrechas relaciones con los demás Organismos Intergubernamentales que se ocupen de transporte y de comunicaciones, susceptibles de ayudar a la Organización a alcanzar sus propósitos aumentando la seguridad en el mar y facilitando, desde el punto de vista de la seguridad y salvamento, la coordinación de las actividades en materia de navegación marítima, aviación, telecomunicaciones y meteorología.

ARTICULO 30

El Comité de Seguridad Marítima, por intermedio del Consejo, deberá:

a) Someter a cada reunión ordinaria de la Asamblea, las propuestas formuladas por los Miembros relativas a reglamentaciones de seguridad o a enmiendas de las mismas ya existentes, conjuntamente con sus comentarios o recomendaciones;

b) Informar a la Asamblea sobre los trabajos que haya realizado a partir de la última reunión ordinaria de la misma.

ARTICULO 31

El Comité de Seguridad Marítima se reunirá una vez por año, y en cualquier momento en que cinco de sus miembros lo soliciten. El Comité elegirá sus autoridades anualmente y establecerá su reglamento interno. La mayoría de sus miembros constituirá quórum.

ARTICULO 32

El Comité de Seguridad Marítima invitará a todo Miembro a participar, sin derecho de voto, en sus deliberaciones relativas a cualquier asunto que tenga interés particular para el mismo.

PARTE VIII

Secretaría.

ARTICULO 33

El Secretario General es el más alto funcionario de la Organización y, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23, designará al personal arriba mencionado.

ARTICULO 34

La Secretaría mantendrá al día todos los archivos necesarios para el eficiente cumplimiento de las tareas de la Organización y preparará, recopilará y distribuirá las notas, documentos, órdenes del día, actos e informaciones útiles para la labor de la Asamblea, del Consejo, del Comité de Seguridad Marítima y aquellos órganos auxiliares que la Organización pueda crear.

ARTICULO 35

El Secretario General preparará y someterá al Consejo las cuentas anuales y un proyecto de presupuesto bienal, indicando separadamente las provisiones correspondientes a cada año.

ARTICULO 36

El Secretario General mantendrá informados a los Miembros sobre la actividad de la Organización. Todo Miembro podrá designar uno o más representantes con el objeto de mantenerse en comunicación con el Secretario General.

ARTICULO 37

En el desempeño de sus obligaciones el Secretario General y el Personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno, ni de ninguna autoridad ajena a la Organización, Se abstendrá de todo acto incompatible con su situación de funcionarios internacionales. Cada Miembro de la Organización, por su parte, se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal, y no tratará de influenciarlos en el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO 38

El Secretario General desempeñará cualesquier otras funciones que puedan serle confiadas por la presente Convención, la Asamblea, el Consejo y el Comité de Seguridad Marítima.

PARTE X

Finanzas.

ARTICULO 39

ARTICULO 40

El Consejo examinará los estados de cuentas y el proyecto de presupuesto establecidos por el Secretario General y los someterá a la Asamblea, acompañados de sus comentarios y recomendaciones.

ARTICULO 41

Salvo un acuerdo al respecto entre la Organización y la Organización de las Naciones Unidas, la Asamblea examinará y aprobará el presupuesto. La Asamblea teniendo en cuenta las proposiciones del Consejo a este respecto, prorrateará el informe de los gastos entre todos los Miembros, de acuerdo con una escala que será fijada por ella.

ARTICULO 42

Cualquier Miembro que no cumpla sus obligaciones financieras con la Organización en el plazo de un año, a contar de la fecha de vencimiento de dichas obligaciones, no tendrá derecho a voto en la Asamblea, en el Consejo, ni en el Comité de Seguridad Marítima, excepto cuando la Asamblea, a su juicio, lo exima de esta disposición.

PARTE X

Voto.

ARTICULO 43

Las siguientes disposiciones se aplicarán a las votaciones en la Asamblea, el Consejo y el Comité de Seguridad Marítima:

a) Cada Miembro tendrá voto;

b) Salvo en los casos en que se disponga diferentemente en la presente Convención o en un acuerdo internacional que confiera atribuciones a la Asamblea, al Consejo o al Comité de Seguridad Marítima, las decisiones de estos organismos serán tomadas por mayoría de los Miembros presentes y votantes.

c) A los fines de la presente Convención, la expresión "Miembros presentes y votantes" significa "Miembros presentes y que emitan un voto afirmativo o negativo". Los Miembros que se abstengan son considerados como no votantes.

PARTE XI

Sede de la Organización.

ARTICULO 44

- a) La sede de la Organización será establecida en Londres;
- b) La Asamblea podrá, por el de la mayoría de dos tercios, establecer, si fuera necesario, la sede de la Organización en otro lugar;
- c) La Asamblea podrá, si el Consejo lo juzgase necesario, reunirse en un lugar diferente a la sede.

PARTE XII

Relaciones con las Naciones Unidas y otras organizaciones

ARTICULO 45

La Organización estará vinculada a la Organización de la Naciones Unidas conforme a lo dispuesto en el Artículo 57 de la Carta de la Naciones Unidas, a título de organismo especializado en materia de navegación marítima. Las relaciones se establecerán por un acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, en virtud del Artículo 63 de la Carta de las Naciones Unidas, según lo dispuesto en el Artículo 26 de la presente Convención.

ARTICULO 46

La Organización colaborará con cualquiera de los organismos especializados de la Naciones Unidas en todo asunto que pueda ser de interés común para la Organización y para dicho organismo especializado, y en la consideración de estos asuntos procederá de acuerdo con el organismo especializado interesado.

ARTICULO 47

La organización podrá, en todo asunto comprendido en la esfera de sus finalidades, colaborar con otras organizaciones intergubernamentales que no sean organismos especializados de las Naciones Unidas, pero cuyos intereses y actividades tengan relación con los fines que persigue la Organización.

ARTICULO 48

La Organización podrá, en todo asunto comprendido en la esfera de sus finalidades, celebrar los acuerdos adecuados para consulta y colaboración con las organizaciones internacionales no gubernamentales.

Sujeto a la aprobación de la Asamblea, resuelta por mayoría de dos tercios de votos, la Organización podrá tomar a su cargo, de cualquier otra organización internacional gubernamental, aquellas funciones, recursos y obligaciones que estén dentro de las finalidades de la Organización y puedan ser transferidos a la misma en virtud de convenios internacionales o de acuerdos mutuamente satisfactorios convenidos por las autoridades competentes de las respectivas organizaciones interesadas.

La Organización podrá igualmente asumir todas las funciones administrativas que entren en sus finalidades y que le hayan sido confiadas a un Gobierno, según los términos de un instrumento internacional.

PARTE XIII

Capacidad jurídica, privilegios e inmunidades.

ARTICULO 50

La capacidad jurídica, privilegios e inmunidades que sean reconocidos a la Organización, o vinculados con ella, serán regidos por la Convención General sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, aprobada por

la Asamblea de la Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947, bajo reserva de las modificaciones que puedan incluirse en el texto final (o revisado) del Anexo aprobado por la Organización, conforme con las sesiones 36 y 38 de la Convención General antes mencionada.

ARTICULO 51

Mientras no haya adherido a dicha Convención General, cada Miembro, en lo que concierne a la Organización, se compromete a aplicar las disposiciones del Anexo II de la presente Convención.

PARTE XIV

Enmiendas.

ARTICULO 52

Los textos de los proyectos de enmiendas a la presente Convención serán comunicados a los Miembros por el Secretario General, con seis meses, por lo menos, de anticipación a su consideración por la Asamblea. Las enmiendas serán adoptadas por la Asamblea por mayoría de dos tercios de votos, incluyendo en ellos la mayoría de los Miembros representados en el Consejo. Doce meses después de su aceptación por dos tercios de los Miembros de la Organización, excluidos los Miembros Asociados, que con anterioridad a su entrada en vigor hicieran una declaración que no aceptan dicha enmienda, la Asamblea podrá determinar por mayoría de dos tercios de votos, en el momento de la adopción de una enmienda, que esta es de tal naturaleza, que todo Miembro que haya formulado tal declaración y que no haya aceptado la enmienda en un plazo de doce meses, a partir de la fecha de su entrada en vigor, cesará, a la expiración de dicho plazo, de ser parte de la Convención.

ARTICULO 53

Todo enmienda adoptada en las condiciones previstas en el Artículo 52 será depositada ante el Secretario General de la Naciones Unidas, quien de inmediato enviará copia de la misma a todos los Miembros.

ARTICULO 54

Las declaraciones o aceptaciones previstas en el Artículo 52 deberán ser comunicadas por instrumento al Secretario General, para su depósito ante el Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General notificará a los Miembros del recibo de dicho instrumento y de la fecha en la cual la enmienda entrará en vigor.

PARTE XV

Interpretación.

ARTICULO 55

Toda cuestión o diferencia que pudiere surgir acerca de la interpretación o aplicación de la presente Convención, será sometida a la Asamblea para su solución o será resuelta en cualquier otra forma que convengan las partes en la diferencia.

Ninguna disposición del presente Artículo impedirá al Consejo o al Comité de Seguridad Marítima resolver toda diferencia o cuestión que sugieran durante la duración de su mandato.

ARTICULO 56

Toda cuestión legal que no pudiera ser resuelta por los medios indicados en el Artículo 55, será sometida por la Organización a la Corte Internacional de Justicia para dictamen consultivo, conforme con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas.

PARTE XVI

Disposiciones diversas.

ARTICULO 57

Firma y aceptación.

Bajo la reserva de las disposiciones de la Parte Tercera, la presente Convención permanecerá abierta para su firma o aceptación, y los Estados podrán llegar a ser partes en la Convención por:

- a) La firma sin reserva en cuanto a la aceptación;
- b) La firma, bajo reserva de aceptación, seguida de aceptación;
- c) La aceptación;

La aceptación se efectuará mediante el depósito de un instrumento ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 58

Territorios.

a) Los Miembros podrán en cualquier momento declarar que su participación en la presente Convención incluye todos, o un grupo, o uno solo de los territorios por cuyas relaciones internacionales son responsables;

b) La presente Convención no se aplicará a los territorios de cuyas relaciones internacionales algún Miembro sea responsable, sino mediante una declaración a ese efecto que haya sido hecha en su nombre, conforme a lo previsto en el inciso a) de este Artículo;

c) Toda declaración formulada conforme al inciso a) del presente Artículo será comunicada al Secretario General de las Naciones Unidas, el que enviará una copia de la misma a todos los Estados invitados a la Conferencia Marítima de las

Naciones Unidas, así como a todo otro Estado que haya llegado a ser Miembro;

d) En los casos en que, en virtud de un acuerdo de tutela, la Organización de las Naciones Unidas, sea la autoridad administradora, dicha Organización podrá aceptar la Convención con respecto a uno, o varios, o a todos los territorios bajo tutela, conforme al procedimiento indicado en el Artículo 57.

ARTICULO 59

Retiro.

a) Cualquier Miembro puede retirarse de la Organización notificando por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, el que inmediatamente hará conocer tal notificación a los otros Miembros y al Secretario General de la Organización.

Tal notificación podrá practicarse en cualquier momento después de la expiración de un plazo de un plazo de doce meses, a partir de la fecha de entrada en vigor de la Convención.

El retiro tendrá efecto doce meses después de la fecha en que la notificación escrita sea recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas.

b) La aplicación de la Convención a un territorio o grupos de territorios de acuerdo de acuerdo con el Artículo 58 podrá finalizar en cualquier momento, por notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas, dirigida por el Miembro responsable de sus relaciones internacionales, o por las Naciones Unidas, si se tratase de un Territorio bajo tutela cuya administración corresponda a las Naciones Unidas;

El Secretario General de las Naciones Unidas informará

inmediatamente de tal notificación a todos los Miembros y al Secretario General de la Organización. La notificación tendrá efecto doce meses después de la fecha en que sea recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas.

PARTE XVII

ARTICULO 60

Entrada en vigor.

La presente Convención entrará en vigor en la fecha en que veintiún Estados, de los cuales siete posean cada uno un tonelaje global no menor de un millón de toneladas brutas, se hayan adherido a ello, conforme al Artículo 57.

ARTICULO 61

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados invitados a la Conferencia Marítima de las Naciones Unidas y a todo otro Estado que llegue a ser Miembro, de la fecha en que cada Estado sea parte de la Convención, y también de la fecha en que la Convención entre en vigor.

ARTICULO 62

La presente Convención, de la cual son igualmente auténticos los textos español, francés e inglés, será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias certificadas a cada uno de los Estados invitados a la Conferencia Marítima de las Naciones Unidas y a todo otro Estado que llegue a ser Miembro.

ARTICULO 63

Las Naciones Unidas están autorizadas a efectuar el registro de la Convención tan pronto como entre en vigor.

En testimonio de lo cual, los suscritos, debidamente

autorizados por sus respectivos Gobiernos para tal fin, han firmado la presente Convención.

Dada en Ginebra a los seis días del mes de marzo de 1948.

Mencionado en el Artículo 17.

Composición del primer Consejo.

De acuerdo con los principios enunciados en el Artículo 17, el primer Consejo estará constituido de la manera siguiente:

a) Los seis Miembros a que se refiere el Artículo (a), serán:

Estados Unidos de Norteamérica.

Grecia.

Noruega.

Países Bajos.

Reino Unido.

Suecia.

b) Los seis Miembros a que se refiere el Artículo 17 (b), serán:

Argentina.

Australia.

Bélgica.

Canadá.

Francia.

India.

c) Dos Miembros elegidos por la Asamblea conforme a lo que

se dispone en el Artículo 17 (c) de una lista propuesta por los seis Miembros designados en el inciso (a) de este Anexo;

d) Dos Miembros elegidos por la Asamblea, conforme a lo que se dispone en el Artículo 17 (d) entre los Miembros que tengan intereses substanciales en el comercio marítimo internacional.

ANEXO II

Capacidad jurídica, privilegios e inmunidades.

Las siguientes disposiciones sobre la capacidad jurídica, Privilegios e Inmunidades serán aplicables por los Miembros a la Organización o respecto a ella, mientras no hayan aceptado la Convención General sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados en lo referente a la Organización.

1. La Organización gozará en el territorio de cada uno de los Miembros de la capacidad jurídica necesaria para el cumplimiento de sus finalidades y ejercicio de sus funciones.

2. a) La Organización gozará en el territorio de cada uno de sus Miembros de los Privilegios e Inmunidades que sean necesarios para el cumplimiento de sus finalidades y ejercicio de sus funciones;

c) Los representantes de los Miembros, incluyendo suplentes, asesores, funcionarios y empleados de la Organización, gozarán igualmente de los Privilegios e Inmunidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones, en cuanto estén relacionados con la Organización.

3. En la aplicación de las disposiciones de los apartados 1 y 2 del presente Anexo, los Miembros tendrán en cuenta, en la medida de lo posible, las cláusulas tipo del Convenio

General sobre Privilegios e Inmunidades de Organismos Especializados.

Rama Ejecutiva del Poder Público.-Presidencia de la República.

Bogotá, D.E., 1973.

Aprobado.-Sométase a la consideración del Congreso Nacional, para los efectos constitucionales.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Alfredo Vázquez Carrizosa.

Es fiel copia del texto original del Convenio transcrito que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Carlos Borda Mendoza, Secretario General.

Artículo 2. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a los treinta días del mes de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

El Presidente del honorable Senado, JULIO CESAR TURBAY AYALA. El presidente de la honorable Cámara de Representantes, LUIS VILLAR BORDA. El Secretario General del honorable Senado, Amaury Guerrero.-El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia.

Bogotá, D.E.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores, Indalecio Liévano Aguirre.- El Ministro de Defensa Nacional, Abraham Varón Valencia.-El Ministro de Desarrollo Económico, Jorge Ramírez Ocampo.- El Ministro de Obras Públicas, Humberto Salcedo Collante.

LEY 17 DE 1974

LEY 17 DE 1974

(Diciembre 13)

por medio de la cual se modifica el parágrafo 1 del artículo 1 y el artículo 2 de la Ley 8 de 1971 y se dictan otras disposiciones.

Nota: Reglamentada parcialmente por el Decreto 1070 de 1990.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. El parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 8 de 1971 quedará así:

Toda Droguería deberá ser dirigida por un Químico farmacéutico o por un Farmacéutico licenciado, o por una persona que ostente la credencial de expendedor de drogas.

El Gobierno, a través del Ministerio de Salud Pública, expedirá la credencial de expendedor de drogas a quienes cumplieren las formalidades señaladas por el Decreto 124 de 1954, sin necesidad de exámenes de admisión ni de cursos de

capacitación.

Artículo 2. Los profesionales químico-farmacéuticos pueden dirigir una o varias droguerías hasta un tope de capitales de éstas, tope que será señalado por el Gobierno Nacional en el decreto o decretos reglamentarios de la presente Ley.

Artículo 3. Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 4. Esta Ley regirá a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, Distrito Especial, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

El Presidente del honorable Senado, JULIO CESAR TURBAY AYALA.-El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, LUIS VILLAR BORDA.-El Secretario General del honorable Senado, Amaury Guerreo.-El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., 13 de diciembre 1974,

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Salud Pública, Haroldo Calvo Núñez.